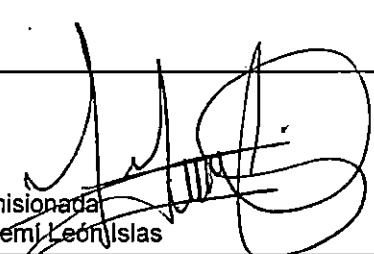
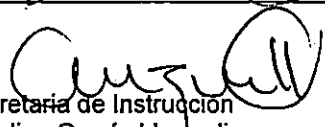


Versión Pública de Resolución RR-5211/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5211/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nghemj León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5211/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210442723000078.

II. El día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable notificó a la entonces persona solicitante, la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. El veintidós de septiembre del año pasado, la persona recurrente presentó electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-5211/2023** y que fue turnado a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Solicitud Folio: 210442723000078
Expediente: RR-5211/2023.

V. En proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que la persona recurrente ofreció pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se estableció se admitió la prueba ofrecida por la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El primer lugar la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210442723000078, que a la letra dice:

“Se realizo búsqueda en la pagina de transparencia por contrato de obra publica de acuerdo a la construcción de un mercado ubicado en la avenida 5 de mayo en la junta auxiliar de san Sebastián por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. Del cual no se obtuvo algún dato puesto que no se ven reflejados por la pagina de transparencia, así mismo se solicito de manera personal ante el H. Ayuntamiento de Teziutlán, por medio de oficio 220505611000.4/0580/2023 recibido y sellado por dicha autoridad con fecha 16 de mayo del año 2023, el cual no ha sido contestado al Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la presente fecha, es por eso que me veo en la imperiosa necesidad de solicitar se ponga a disposición dicho contrato y demás contratos de obra publica celebrados en los ejercicios 2021,2022 y 2023 por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla..” SIC

A lo que el sujeto obligado informo lo siguiente:

«... Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 Fundado en el Artículo 113; 114; 115; 116; 117; 120; 122; 123; 124; 125; 126; 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de un análisis minucioso a su solicitud de información con numero de folio 210442723000078 Se hace de conocimiento que la información referida en su petición entra en uno de los supuestos marcados por el Artículo 123. Fundado en el Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos; VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. La que obstruya

los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso; X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases,

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 168, 169 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ARTÍCULOS 2 FRACCIONES I Y IV, 4, 9 FRACCIÓN II, 10 FRACCIONES I Y II Y 17 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ARTÍCULOS 100, 103, 104, 113, 118, 123 FRACCIÓN V, VII Y IX, 125 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; NUMERAL PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO TERCERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. SE ANEXA ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA NO. TEZCTAC23ORD14, EN DONDE SE CONFIRMA LA RESERVA DE INFORMACION.
<https://teziutlan.gob.mx/transparencia/ORD2023013.pdf> (sic)

Municipio de Teziutlán Puebla
Honorable Ayuntamiento Constitucional
Administración 2021-2024



DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CT/2023/ORD-013 | 08 DE JULIO DE 2023

PROPUESTA, DECISION Y EN SU CASO APROBACION DE LA CLASIFICACION COMO INFORMACION RESERVADA RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACION DIRECTA, LICITACION PUBLICA E INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS EN UN TERMO DE OBRA PUBLICA, SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRA PUBLICA, ADQUISICIONES, MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022 Y 2023, SERVIDO DE LA SUBSTANCION Y EJECUCION DE LA AUDITORIA INTERNA, ADECUANDO CON LA RESPECTIVA PUESTA DE DATOS.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

"Por medio del presente veo en la imperiosa necesidad de proceder al recurso de revisión de acuerdo al artículo 169 y 170 fracción I Y III Al ser el H. Ayuntamiento de Teziutlán. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210442723000078 de fecha y hora: 07/08/2023 13:11:35 adjuntando oficio donde se detalla la solicitud al H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. con número 220505611000.4/0580/2023, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así mismo se observa que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consulta de la respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Teziutlán, el oficio No. TEZ/OBRP-RSII/2023/080-E1 por parte del C. Carlos Alberto Coxca López, Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. Con fecha 04 de septiembre de 2023 Como respuesta de solicitud de Acceso a la Información Folio No. 210442723000078, se indica que "LA INFORMACION REFERIDA EN SU PETICION ENTRA EN UNO DE LOS SUPUESTOS MARCADOS POR EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EFECTOS DE

ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACION RESERVADA. Y aunado a ello ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA NO. TEZCTAC23ORD14 de fecha 06 de julio de 2023 donde manifiesta en el punto marcado como DESARROLLO en su octavo párrafo que a la letra dice "LAS ACTIVIDADES DE INSPECCION, SUPERVICION, VIGILANCIA Y AUDITORIA QUE REALIZA EL ORGANO INTERNO DE CONTROL TODA VEZ QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y AUDITORIA". Sin embargo el sujeto obligado no acredita dicho procedimiento con documento oficial alguno, ni anexa documento oficial que fundamente y motive fehacientemente la reserva de la información requerida. De igual manera, no es motivación suficiente ni se fundamenta el hecho de que el sujeto obligado no puede proporcionar una fecha de respuesta a la solicitud de Información Pública, ya que toda auditoría formal debe tener fecha de inicio y término de forma oficial y legal. Además de que dicha información no se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos documentos que el sujeto obligado debe publicar de conformidad con los artículos 12 fracción I, 69, 71, 74 y 77 fracción XXVIII del citado ordenamiento ; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.." SIC

Finalmente, el sujeto obligado se le tuvo como no rendido su informe con justificación.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442723000078.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, este no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió "**Se realizo búsqueda en la pagina de transparencia por contrato de obra publica de acuerdo a la construcción de un mercado ubicado en la avenida 5 de mayo en la junta auxiliar de san Sebastián por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. Del cual no se obtuvo algún dato puesto que no se ven reflejados por la pagina de transparencia, así mismo se solicito de manera personal ante el H. Ayuntamiento de Teziutlán, por medio de oficio 220505611000.4/0580/2023 recibido y sellado por dicha autoridad con fecha 16 de mayo del año 2023, el cual no ha sido contestado al Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la presente fecha, es por eso que me veo en la imperiosa necesidad de solicitar se ponga a disposición dicho contrato y demás contratos de obra publica**

celebrados en los ejercicios 2021,2022 y 2023 por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.”

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que a petición del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, se había solicitado la clasificación de la información como reservada, la cual con fecha seis de julio del dos mil veintitrés, derivado de la prueba de daño presentada al Comité de Transparencia se aprobaba por unanimidad de votos la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados los descritos en el considerando QUINTO de esta resolución.

Por otra parte, la persona agraviada señaló que, si bien es cierto que la autoridad responsable en su respuesta informaba que lo requerido se encontraba clasificada como información reservada, también lo era que el sujeto obligado no había incluido los documentos y declaraciones de clasificación de los Titulares de las Áreas tal como lo establecía el numeral 114, de la Ley de la Materia, así como el estudio en términos del numeral 123 de la Ley; de igual forma haya aplicado la prueba de daño y haya elaborado el Índice correspondiente a las clasificaciones tal como lo establece el artículo 126 de la multicitada solicitud.

Y el sujeto obligado no rindió informe con justificación, por lo que se le tuvo como no presentado.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de

la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

En el caso que nos ocupa, se observa que la persona recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, ~~144~~

155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalan lo siguiente:

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónico completo o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño); al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado al momento de responder al agraviado, indicó que la solicitud de acceso a la información fue remitida al titular de obras públicas del Ayuntamiento, el cual actuando en apego a la normatividad aplicable realizó una prueba de daño, la cual fue remitida como prueba señalando las circunstancias que originaban la clasificación como reservada de la información.

Posteriormente, a través del Acta de la DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla se confirmó como clasificación de la información como reservada la requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442723000078.

“...EN ESTE TENOR Y EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA SE TIENE AL LIC. JAIME CABAÑAS ISIDRO EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, A QUIEN LA LEY LE CONFIERE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO O COMISIÓN, ESPECÍFICAMENTE LAS SEÑALADAS POR EL ARTICULO 169 FRACCIONES II, V, VII, VIII, X, XII Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, MISMAS FACULTADES QUE REFIEREN A VIGILAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN; ESTABLECER MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS QUE PERMITAN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS; COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTO, INGRESOS, FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, DEUDA, PATRIMONIO Y VALORES TENGA EL AYUNTAMIENTO; PRACTICAR AUDITORIAS A DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO O ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A EFECTO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS Y LA HONESTIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES SOBRE REGISTRO, CONTABILIDAD, CONTRATACIÓN Y PAGO DE PERSONAL, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES,

ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, USOS Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, Y CON LA FINALIDAD DE ENCAMINAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEZIUTLAN, PUEBLA HACIA UNA GESTIÓN DE RESULTADOS, CUYAS ACCIONES PUEDAN EVALUARSE A TRAVÉS DE CRITERIOS OBJETIVOS Y TRANSPARENTES, QUE SE TRADUZCA EN UN GOBIERNO QUE CUANTIFIQUE SUS METAS Y LOGROS MEDIANTE PROCESOS DE EVALUACIÓN QUE BRINDEN SOLUCIONES CON MIRAS A REORIENTAR Y REFORZAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS POR PLANES Y PROGRAMAS, POR ELLO A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL SE EFECTÚAN AUDITORIAS INTERNAS, EN EL QUE SE CUMPLIRÁ LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE EVALUACIÓN, ESTABLECIENDO LAS MEDIDAS PARA SU CORRECTA APLICACIÓN, ASÍ COMO DETERMINAR NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO RESULTA ESENCIAL LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS QUE VERIFIQUEN, SUPERVISEN Y CONTROLLEN LOS PROCESOS INTERNOS CON LOS QUE SE CONDUCEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ESPECÍFICAMENTE AQUELLAS QUE ESTÉN FACULTADAS PARA EL MANEJO Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS. ENTENDIÉNDOSE COMO AUDITORIA AL PROCESO SISTEMÁTICO ENFOCADO AL EXAMEN OBJETIVO, INDEPENDIENTE Y DEVALUATORIO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS REALIZADAS; ASÍ COMO A LOS OBJETIVOS, PLANES PROGRAMAS Y METAS ALCANZADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR SI SE REALIZAN DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA, HONESTIDAD Y EN APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. CON FECHA TRES, DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS SE HIZO DE CONOCIMIENTO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA PROPUESTA PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO A PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y LICITACIÓN PÚBLICA DERIVADO DE LA SUBSTANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022 Y 2023, ACREDITANDO CON LA RESPECTIVA PRUEBA DE DAÑO. AL RESPECTO Y COMO PARTE DE LAS

FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ENCUENTRA LA SUBSTANCIACIÓN DE AUDITORIAS INTERNAS DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO Y DESEMPEÑO A LAS RESPECTIVAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. RESPECTO AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESQUEMA DE CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA, ESTE SUJETO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA POSEE DOS COMITÉS CONSTITUIDOS, SIENDO EL COMITÉ DE ADJUDICACIONES Y LICITACIONES Y EL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA AMBOS TIENEN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES MARCADAS POR LA LEY, ENTRE LA QUE SE ENCUENTRAN LA APROBACIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA, ESTO COMO PRIMERA INSTANCIA, POSTERIORMENTE LAS RESPECTIVAS ÁREAS EJECUTIVAS SIENDO TESORERÍA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EFECTÚAN EL SEGUIMIENTO DE LA CONTRATACIÓN, POR LO ANTERIOR RESULTA IMPRESCINDIBLE LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS EMPLEADOS POR DICHAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO LA VERIFICACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL ASOCIADA EN CADA PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y LICITACIÓN PÚBLICA. POR LO QUE PARA EL DESARROLLO Y SUBSTANCIACIÓN DEL DEBIDO PROCESO SE REQUIERE UN SEGUIMIENTO INTEGRAL Y MINUCIOSO Y QUE LA DIFUSIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS A PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022 Y 2023 IMPIDE Y OBSTACULIZA LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORIA QUE REALIZA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TODA VEZ QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y AUDITORIA RESPECTO A LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS POR LO QUE SE PRESENTA LA PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA PROPUESTA PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO A PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y LICITACIÓN PÚBLICA DERIVADO DE LA SUBSTANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022 Y 2023.

RIESGO DE PERJUICIO. INCISO II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA; TODA VEZ QUE EL OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS MENOSCABA EL LIBRE PROCESO Y OBSTACULIZA LA CONDUCCIÓN DE LA AUDITORIA QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO Y EJECUCIÓN, HASTA QUE NO SE DELIBERE UNA RESOLUCIÓN, SENTIDO Y/O RECOMENDACIÓN AL RESPECTO. II. AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO INCISO III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE; TODA VEZ QUE LOS EXPEDIENTES Y ANEXOS RELACIONADOS SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y AUDITORIA POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DEL PROCESO DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN PREVALECE AL INTERÉS PÚBLICO QUE PUEDA EXISTIR SOBRE LOS ELEMENTOS DOCUMENTALES DE ESTUDIO. III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. INCISO IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE; AL OTORGAR ACCESO A LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN PROCESO DE AUDITORIA INTERNA MENOSCABA LA CONDUCCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AL COMPROMETER LA INFORMACIÓN QUE ESTA EN PROCESO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y AUDITORIA.

SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESULTANDO LO SIGUIENTE:

FECHA DE ACUERDO	NUMERO DE ACUERDO												
06 DE JULIO DE 2023	TEZCTAC23ORD14												
PUNTO EN DISCUSIÓN	PROPUESTA, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACION COMO INFORMACION RESERVADA RESPECTO A LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS EN MATERIA DE OBRA PUBLICA, SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRA PUBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022 Y 2023 DERIVADO DE LA SUBSTANCIACION Y EJECUCION DE LA AUDITORIA INTERNA, ACREDITANDO CON LA RESPECTIVA PRUEBA DE DAÑO.												
FUNDAMENTACIÓN	CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 168, 169 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ARTÍCULOS 2 FRACCIONES I Y IV, 4, 9 FRACCIÓN II, 10 FRACCIONES I Y II Y 17 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ARTÍCULOS 100, 103, 104, 113, 118, 123 FRACCIÓN V, VII Y IX, 125 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; NUMERAL PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO TERCERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>INTEGRANTES DEL COMITÉ</th> <th>CARGO</th> <th>VOTACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C. JAIME CABAÑAS ISIDRO</td> <td>PRESIDENTE</td> <td>VOTA A FAVOR</td> </tr> <tr> <td>C. SUSANA ALEJANDRA VAZQUEZ</td> <td>SECRETARIA</td> <td>VOTA A FAVOR</td> </tr> <tr> <td>C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ</td> <td>VOCAL</td> <td>VOTA A FAVOR</td> </tr> </tbody> </table>		INTEGRANTES DEL COMITÉ	CARGO	VOTACIÓN	C. JAIME CABAÑAS ISIDRO	PRESIDENTE	VOTA A FAVOR	C. SUSANA ALEJANDRA VAZQUEZ	SECRETARIA	VOTA A FAVOR	C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ	VOCAL	VOTA A FAVOR
INTEGRANTES DEL COMITÉ	CARGO	VOTACIÓN											
C. JAIME CABAÑAS ISIDRO	PRESIDENTE	VOTA A FAVOR											
C. SUSANA ALEJANDRA VAZQUEZ	SECRETARIA	VOTA A FAVOR											
C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ	VOCAL	VOTA A FAVOR											

Ahora bien de la prueba de daño realizada por la autoridad responsable se puede observar:

RIESGO DE PERJUICIO.

INCISO II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESSES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA.

TODA VEZ QUE EL OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS EN MATERIA DE OBRA PUBLICA, SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRA PUBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS MENOSCABA EL LIBRE PROCESO Y OBSTACULIZA LA CONDUCCIÓN DE LA AUDITORIA QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO Y EJECUCIÓN, HASTA QUE NO SE DELIBERE UNA RESOLUCIÓN, SENTIDO Y/O RECOMENDACIÓN AL RESPECTO.

II. AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

INCISO II. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

TODA VEZ QUE LOS EXPEDIENTES Y ANEXOS RELACIONADOS SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y AUDITORIA POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DEL PROCESO DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN PREVALECE AL INTERÉS PÚBLICO QUE PUEDA EXISTIR SOBRE LOS ELEMENTOS DOCUMENTALES DE ESTUDIO.

III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

INCISO IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

AL OTORGAR ACCESO A LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN PROCESO DE AUDITORIA INTERNA MENOSCABA LA CONDUCCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. AL COMPROMETER LA INFORMACIÓN QUE ESTA EN PROCESO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y AUDITORIA.

Ante tal escenario es importante precisar que, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente*”**

previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta

última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto:

Básicamente, el reclamante lo hizo consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida, en virtud de que se le comunicó que ésta se encontraba clasificada como reservada.

Por tanto, como se señaló anteriormente el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, por lo que, cualquier acto emitido por autoridades deben estar fundados y motivados, a fin de que los ciudadanos tengan certeza jurídica del actuar de dichas autoridades.

En consecuencia, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones V, VIII, X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 5... Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta

Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."**

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información".

"ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título".

"ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado".

"ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

"ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”.

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar ^{el} 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que ^{esto} último rebasa al interés público protegido de reserva.

- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia de se limitó únicamente a enviar como respuesta al solicitante el oficio enviado por parte del responsable de la información requerida en el que se señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En primer término, los multicitados lineamientos refieren que cuando los sujetos obligados clasifiquen la información como reservada en razón al numeral 123 de nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla su similar 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que de las constancias agregadas por la persona recurrente como respuesta, si bien se hace la manifestación que la información encuadra en los supuestos de reserva, también lo es que no deviene el debido procedimiento para acreditar la misma.

Por lo que, no establecer los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría la entrega de la información requerida, el sujeto obligado no cumple con su obligación de transparencia, ya que no crea en el solicitante la certeza jurídica de que lo requerido encuadra en alguno de los supuestos que la normatividad aplicable establece como reserva de la información.

Finalmente no pasa desapercibido para quien esto resuelve que la información requerida por el particular relativa a las licencias de construcción, como bien lo refieren las partes, constituye una obligación de transparencia prevista en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local, la cual, la autoridad responsable, se encuentra obligada a poner a disposición del público, de manera actualizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, resulta imperativo invocar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XXVI y XXX, 12 fracciones I y VI y 78 fracción VI del ordenamiento legal anteriormente mencionado, con relación a las Obligaciones de Transparencia, los cuales respectivamente, preceptúan:

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

... V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

... Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

... Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

I. Publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

Artículo 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y..."

De las porciones normativas antes transcritas, se desprende que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

Cabe precisar que, de conformidad a la Tabla de actualización y conservación de la información contenida dentro de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a preservar en sus sitios de internet, la información relativa al artículo 78 fracción VI generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

De igual forma, es posible advertir que la normativa aplicable obliga a los entes gubernamentales a hacer pública y mantener actualizada la información sobre las licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, bajo los criterios establecidos en la ley; de tal modo, se colige que el ente recurrido emitió una respuesta inadecuada al haber puesto a su disposición la información en consulta directa, toda vez que se trata de una información que se encuentra obligado a transparentar, lo cual se traduce en una transgresión al derecho humano

de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, mismo que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley en la materia.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que la clasificación de la reserva se encontraba indebidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que este último entregue a la persona recurrente, la información requerida o en caso de encontrarse actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, deberá realizar el procedimiento establecido conforme la normatividad aplicable.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el considerando Séptimo de esta resolución.

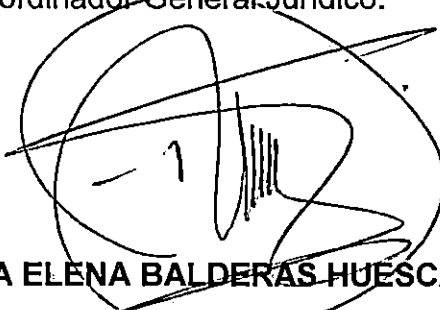
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-5211/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RR-5211/2023-NLI/CGLL